

x-rite

colorchecker CLASSIC

R^oN^o 14038

ORDENANZA
DE LA
CASA GALERA DE VALLADOLID

ESCRITA POR
D. LUIS MARCELINO PEREYRA



*Ordenanza de
Madrid 20/V/1711*

16 AGOSTO 1796

BIBLIOTECA
MUSEO N. ESCULTURA
VALLADOLID

mm

PUBLICACIONES DE LA «REVISTA DE LA ESCUELA
DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS»

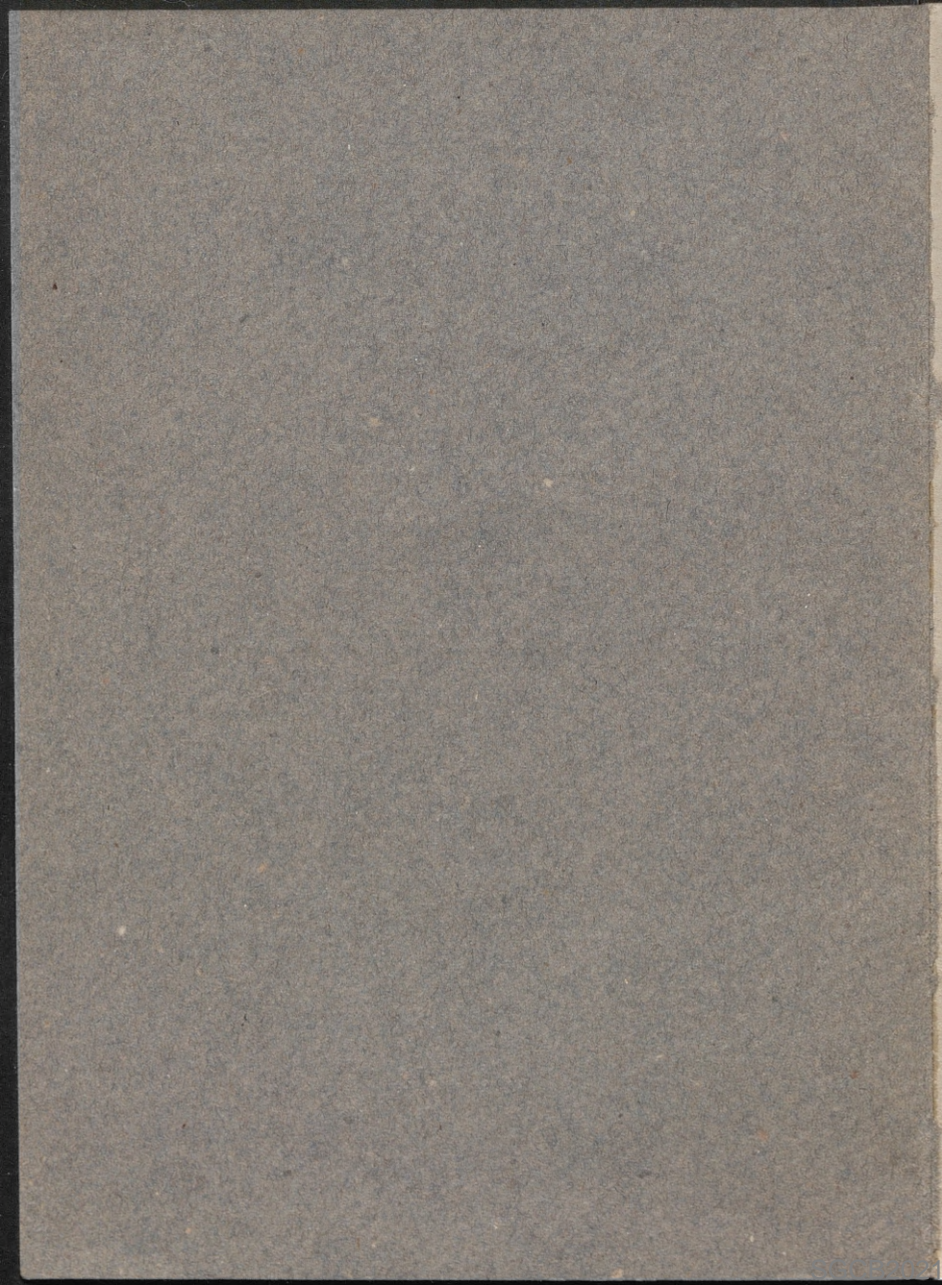
ORDENANZA
DE LA
CASA GALERA DE VALLADOLID

ESCRITA POR
D. LUIS MARCELINO PEREYRA



VAL
1 (ca)
44

16 AGOSTO 1796



R^oN^o 14038

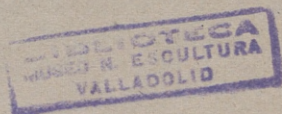
ORDENANZA
DE LA
CASA GALERA DE VALLADOLID

ESCRITA POR
D. LUIS MARCELINO PEREYRA



*Juan de la
Madrid 20/v/LXIII*

16 AGOSTO 1796



ORDENANZA

DE LA

CASA GALERÍA DE VALLADOLID

EXCMO. SEÑOR

D. D. MARCELINO FERRERA

Manuel Solís-Ruiz



VALLADOLID, 1904

TITULO 1.º —DEL DESTINO DE LA CASA GALERA Y DE SU
GOBIERNO Y PROTECCIÓN

1.º La Casa Galera de Valladolid es un verdadero Presidio destinado por castigo de mugeres escandalosas, o reas de graves delitos, cometidos en el territorio de esta Chancillería, y no juzgados por Jueces de otro fuero.

2. Su gobierno y protección pertenece privativamente al acuerdo general de las Salas del Crimen.

3. En nombre y baxo la autoridad la gobernará como hasta aquí el Alcalde más antiguo que continuará intitulándose Protector.

TITULO 2.º —DEL PROTECTOR

1.º Cuidará el Protector de la puntual observancia de estas Ordenanzas, y en los casos que ocurran no comprendidos en ellas, providenciará lo que estime conveniente. Pero no dará providencia general y permanente, sin noticia y aprobación del Acuerdo Criminal.

2. Decidirá como Juez privativo todas las dife-

rencias que entre las presas se susciten; y castigará los excesos que cometan de poca consideración: formando sobre los de gravedad los correspondientes sumarios y pasándolos quando tengan estado a la Sala donde asistiere.

3. Para el mayor acierto en sus determinaciones, y para poder dar los informes que por el Acuerdo, o por qualquiera de las Salas se lo pidieren, procurará enterarse muy a fondo del genio e inclinaciones de cada una y de su aplicación y conducta en la reclusión.

4. Contendiendo las reclusas con el fabricante que las surta de primeras materias para sus lavores, sobre los precios o sobre la calidad de éstas, o de aquellas; le oirá a él y a ellas verbalmente, y precediendo los reconocimientos que juzgue necesarios, resolverá lo que le parezca justo y más conforme a la contrata que con el dho. fabricante se huviere hecho; llevando a efecto su resolución contra la cual no se admitirá recurso.

5. En la misma forma decidirá, oídas ambas partes, según lo pida la naturaleza del asunto, qualesquiera contestaciones que ocurran entre el propio fabricante y el Alcayde, en razón de sus cuentas, o del manejo de las primeras materias o manufacturas de la casa.

6. Velará sobre la conducta del Alcayde cuios excesos, omisiones y condescendencias culpables en su oficio, como no sean muy graves, reprehenderá ó castigará, precediendo el correspondiente cargo verbal con pequeñas multas o con otras penas proporcio-

nadas; procurando en quanto sea posible no desautorizarle para con las presas.

7. Estimando dignos de mayor providencia los excesos que por el mismo Alcayde cometido en qualquiera de las partes de su oficio, le formará causa, que teniendo estado, pasará a su Sala. Y si por ellos, o por delito de otra naturaleza, porque el propio Protector, o otro Juez le procesare, fuere urgente asegurar su persona en prisión en la qual no pueda desempeñar las funciones de su empleo, le pondrá substituto, dando cuenta de haverlo hecho a las dos Salas en su primer acuerdo, para que o confirmen en la interinidad al nombrado, o nombren otro.

8. Del mismo modo procederá a poner Alcayde interino verificándose muerte del propietario.

9. Sin su visto bueno no se abonarán a éste las cuentas de la provisión: las quales por tanto examinará con la maior escrupulosidad; bien así como las razones semanales, que habrá de presentarle de las labores de las reclusas, y del importe de su contribución diaria.

10. Podrá con causa que estimare justa, excusar a qualquiera presa por uno o por muchos días del trabajo y de dha. contribución, o de sola ésta, o de alguna parte de ella.

11. Visitará la casa con la posible frecuencia, y a diversas horas; y una vez al menos en cada mes, recorrerá los dormitorios, obradores, enfermería, cocina y refectorio. Examinando si hay en ellos el aseo que conviene, reconocerá el pan y demás comida que se da a las presas, y llamándolas una a una las

oirá a solas en la capilla, y las hará las preguntas conducentes para informarse de quanto pueda necesitar de remedio.

12. Tendrá en su poder, y administrará el fondo común que habrá de formarse en la manera y para los fines que en adelante se dirán: y así de su ingreso como de su inversión llevará la debida cuenta que con el aleanze que resultare a favor de la casa, pasará quando saliere del empleo a su sucesor.

13. Tendrá asimismo en su poder los papeles de la casa, que pasará también al que le suceda inventariados.

14. Será Juez interventor y pribativo de los bienes, caudales y haciendas de todas las reclusas; y informándose con la posible exactitud de las que por qualquiera título pertenezcan a cada una, nombrará los Depositarios y Administradores que sean necesarios; expedirá contra ellos los nombramientos que estimare justos; les tomará cuentas, y dará las demás disposiciones convenientes para su recaudo, seguridad y buena administración, según su naturaleza y cantidad.

TITULO 3.º — DEL ALCAYDE.

1.º Pertenece el nombramiento de Alcayde de la Casa Galera al Acuerdo general de las Salas del Crimen.

2. Deberá recaer en un hombre de edad adelantada, casado y de provada conducta, que no tenga

en su compañía hijos varones adultos, que sepa escribir y contar, y tenga algún conocimiento de las diferentes preparaciones de la lana.

3. Antes de ponerse en posesión de su empleo deberá afianzar al electo hta. en la cantidad de mil ducados.

4. Dada la fianza y prestado el juramento de *fideliter exercendo* ante el Escrivano de Cámara de Gobierno de las Salas, se le hará por éste entrega formal, así de las presas como de las prisiones, ropas, muebles, instrumentos y enseres que existan en la casa.

5. Hecho el cargo de todo lo referido deberá sin dilación pasarse con su familia a la habitación que le está destinada en la casa; y sin licencia del Protector no podrá pernotar fuera de ella.

6. Desde el mismo punto le correrá el salario, que será de 100 ducados anuales y se le pagará mensualmente de penas de Cámara, con el visto bueno del Protector.

7. Hará que las Celadoras y demás presas cumplan puntualmente con todo lo que se las prescribe en estas Ordenanzas sin consentir la menor contravención.

8. Podrá encerrar, meter en el cepo o poner grillete a las que le desobedecieren, ó dieren otra justa causa para ello; como también haciéndolo con moderación, usar de látigo contra las que se le resistieren y poner mordaza a las que se desvergonzaren, profiriendo maldiciones o blasfemias, o usaren de palabras o cantares lascivos.

Mas nada de ésto le será dado hacer con las Celadoras sin noticia y aprobación del Protector ; ni sin igual aprobación tener a las demás en encierro o con prisiones o con mordaza, por más tiempo que el de 24 horas o castigarlas de otro modo que los expresados.

9. Si advirtiere demasiada intimidad entre dos presas de un mismo dormitorio, y ni él, ni la Celadora pudieran cortarla lo pondrá en noticia del Protector para que disponga separarlas, pasando al otro alguna de ellas. Darale parte asimismo de qualquiera otro desorden que observare y que por sí solo no pudiere contener.

10. Abrirá los dormitorios y quartos en que durmiere alguna presa a las 7 de la mañana en los meses de Henero y Diciembre ; a las 6 y media en los de Febrero y Marzo, Octubre y Noviembre ; a las 6 en los de Abril Mayo, Agosto y Septiembre, y a las 5 y media en los de Junio y Julio ; y los cerrará con llave a las once de la noche en todos tiempos ; asegurándose de que quedan encerradas todas las Presas, para cuió efecto hará de ellas recuento y lo mismo al abrir por la mañana.

11. Cuidará de que a las horas que adelante irán señaladas se enciendan y se apaguen los faroles y candiles de los dormitorios, obradores, enfermería, capilla, refitorios y cozina. Si quedare luz en alguno de los quartos donde han de dormir las que tuvieren niños, pondrá particular cuidado en que, no quede expuesta a causar algún incendio.

12. Tendrá cerrado el refitorio fuera de las ho-

ras de almorzar, comer y cenar; y no permitirá a las reclusas entrar en la cocina, sino en las que se destinarán para componer la cena y el desayuno.

13. Franqueará el boquete todos los días por espacio de media hora, luego que haya abierto los dormitorios y desde la una y media hasta las dos de la tarde, para que acudan las reclusas a encargar a la Demandadera los recados que se las ofrecieren y recibir los que hubieren encargado.

14. Abrirale así mismo en las horas no ocupadas de los días festivos siempre que sea llamada alguna reclusa; pero mantendrá cerradas sus dos puertas de modo que solo puedan hablar con quien le llame por sus ventanillos.

15. Fuera de las horas expresadas en los dos capítulos antecedentes le tendrá siempre cerrado y sin expresa licencia del Protector no permitirá que reclusa alguna comunique con persona de afuera; salvo si fuere su marido, padre, madre, abuelo, abuela, hijo, hija, nieto, nieta, hermano, hermana, suegro, suegra, hierno o nuera el qual no resida en esta ciudad ni en las cinco leguas de su contorno.

16. Mientras esté abierto, se mantendrá a la vista, o tendrá allí persona de su confianza que impida introducir en la casa cosa prohibida o sospechosa, y que en las horas destinadas para el encargo y recibo de recados comuniquen las presas con otra persona de afuera que la Demandadera.

17. A nadie, sin licencia del Protector, dará entrada al Corral ni del boquete adentro; no siendo al Médico y al Cirujano, al Fabricante que surta la

casa de primeras materias o algún oficial enviado por éste para enseñar a las reclusas, o hacerlas algunas advertencias acerca de sus labores; o finalmente a los Miembros de la tabla de este Tribunal y de las personas que les acompañaren.

18. Las cartas o papeles que vinieren para las reclusas hará que las abran a su presencia; y leyéndolas antes que ellas se las devolverá si no contuvieren especie sospechosa; pero si la contuvieren las pasará al Protector para que tome la providencia que convenga. Podrá también abrir las que ellas escribieren sin su licencia y sin la del Protector.

19. Mientras estuviere alguna en el Hospital, la visitará diariamente informándose del estado de su salud para restituirla, luego que esté restablecida, y si la echare de menos, lo noticiará inmediatamente al Protector.

20. A ninguna presa comprará ración, ropa ni otra cosa, ni con ella hará otro género de contrato.

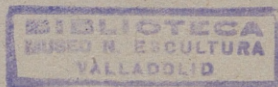
21. Correrá a su cargo la provisión; abonándosele de penas de Cámara por razón de compostura 4 mrs. de cada ración.

22. Igualmente estará a su cargo la cuenta y razón de las labores y el distribuir a las reclusas los materiales que reciva del fabricante y recogerlos después de manufacturados; y por este trabajo le abonará dho. fabricante lo que se capitulare.

23. Hará, finalmente, todo lo demás que por estas ordenanzas se le prescribe.

TITULO 4.º — DE LAS ZELADORAS.

- 1.º Habrá para cada dormitorio una Zeladora, y una vicaria o vice-zeladora, que nombrará el Protector entre las hilanderas más aplicadas y de mejor conducta y que podrá destituir a su arbitrio.
2. Estarán exemptas ambas Zeladoras de la contribución diaria y tendrán en cada mes dos días de escusa; y a unas y a otras se eximirá del barrido y toque de campana.
3. Será cada Zeladora obedecida y respetada de las demás presas en su dormitorio y obrador correspondiente y en donde quiera que se hallare sin la otra, no estando presente el Alcayde; y alternarán por semanas en todos los actos y lugares en que concurrieren ambas: de manera que en ellos haga solo de Zeladora la que esté de semana.
4. En ausencia de cada Zeladora, será obedecida su vicaria, dentro de su dormitorio y obrador, y concurriendo ambas en otra parte donde no se halle alguna de las Zeladoras, turnarán entre sí del mismo modo que éstas.
5. Si las desobedeciere alguna reclusa, no podrán castigarlas por sí mismas; pero lo noticiarán al Alcayde, que la pondrá en el encierro, o en el cepo, por el tiempo que le parezca con que no contraveniga a lo prescrito en el capítulo 8, título 13 de estas Ordenanzas.
6. Cuidará cada Zeladora de que haya en su



dormitorio y obrador el posible aseo ; inspeccionando las camas, y el barrido, que hará repetir a las barrereras si le hallare mal hecho.

7. Así mismo cuidará de que todas las presas de su cargo se peynen y laven diariamente, de que se muden camisa cada quince días y de que vistan siempre con decencia sin llevar jamás alta la ropa, ni descubierto el pecho por mas que no haya de verlas hombre alguno ni persona de afuera.

8. Desde media hora después de cerrar el dormitorio, hasta otra media antes de abrirse, hará que se guarde en él sumo silencio.

9. Hará abrir las ventanas luego que se hayan levantado las presas para que se ventile.

10. Nadie en las horas de labor saldrá del obrador sin su licencia, que no dará sino para cosas mui precisas.

11. No consentirá que presa alguna se esté durante las misma horas mano sobre mano, y mucho menos que se distraygan unas a otras del travajo.

12. Cortará qualesquiera disputas, alteraciones, o riñas, como tamvién qualesquiera conversaciones menos decentes que entre las presas se susciten.

13. Si advirtiere entre dos reclusas demasiada intimidad, procurará cortarla por todos los medios posibles, dando cuenta al Alcayde para el mismo fin si fuese necesario.

14. Cuidará por último de que las presas cumplan exactamente con todo lo demás que se las prescribe y omitan lo que se las prohíbe por estas Ordenanzas ; noticiando al Alcayde toda contravención

y qualquiera otra cosa que advirtiere reprehensible para que la enmiende y castigue, si alcanzaren a ello sus facultades, y en otro caso lo ponga en noticia del Protector.

15. Nombrará entre las Texedoras y Enroladoras, Encanilladoras, Peynadoras y Cardadoras, una tercera Zeladora que solo hará funciones de tal en el obrador donde se hacen estas labores, y fuera de él estará sujeta a la de su dormitorio o a la que esté de semana pero que como ellas estará exempta de la contribución diaria, barrido y campana, y tendrá al mes dos días de excusa.

TITULO 5.º — DE LA ENFERMERA, LECTORA Y DEMANDADERA

1.º Nombrará el Protector para Enfermera a la que le parezca merecerlo más por su aseo, afavilidad, aplicación al trabajo y buena conducta.

2. Estará exempta la enfermera de la contribución diaria, barrido y toque de campana y tendrá al mes quatro días de excusa.

3. Dormirá, habiendo enferma, en la enfermería la qual tendrá siempre barrida y aseada y cuidará de que se ventile suficientemente.

4. Asistirá con agrado a las enfermas, informándose de lo que dispusiese el Médico para cada una y administrándosele con toda puntualidad

5. Cuidará de la ropa de la enfermería, que le

entregará el Alcayde recontada, lavarála y responderá de la que faltare.

6. Habiendo presas que sepan leer, nombrará entre ellas el Protector a la más benemérita para que haga las lecturas que adelante se prescribirán: y la nombrada tendrá al mes dos días de escusa y estará exempta de barrer y tocar la campana.

7. El mismo Protector nombrará una presa de confianza, y no haviéndola, una mujer de afuera que sirva de Demandadera.

8. A la Demandadera, siendo de afuera, asistirá el Alcayde con la ración de una reclusa o con su importe en dinero, que se le abonará, como hasta aquí de penas de Cámara.

9. Será de su obligación acudir todas las mañanas a la hora de abrir los dormitorios y por la tarde a la una y media y permenezerá al boquete por espacio de media hora cada vez para encargarse de los recados que la dieren las reclusas, y entregarlas los que la huvieren encargado.

10. Si fuera de estas horas se ofreciere en la casa alguna cosa urgente deberá acudir llamándola el Alcayde y hacer sin dilación qualquiera recado que por éste se le ordenare.

11. Si alguno se la encomendare por alguna reclusa que la pareciere sospechoso lo pondrá en noticia del Alcayde, y no le evacuará sin mandato de éste; sin el que tampoco traerá a las presas vino, aguardiente, ni otro licor fuerte.

12. Manifestarále también qualquiera papel que se le diere, bien por qualquiera reclusa para que le lle-

ve a persona de afuera, bien por persona de afuera para que lo lleve a qualquiera reclusa.

13. Será libre el Protector para remover siempre que lo juzgue conveniente, así a la Demandadera como a la Enfermera o a la Lectora.

TITULO 6.º —DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SER RECIBIDAS EN ESTA CASA, Y DE LO QUE SE HA DE HACER QUANDO ENTREN.

1.º Consiguientemente a lo declarado en el Capítulo 1, título 1, de estas Ordenanzas, ninguna será recibida en esta Galera, sino en virtud de Real orden o de sentencia, o auto definitivo bien de esta superioridad exequible por su naturaleza, o mandada ejecutar, bien de Juez por ella comisionado, justicia ordinaria o adelantada del distrito, consultada y devuelta para su execución, o mandada notificar y pasada con anterioridad de cosa juzgada.

2. De la Real orden, sentencia o auto por que fuere alguna destinada o condenada a esta reclusión, y el de que la hubiere hecho exequible si no lo fuere por sí misma, pondrá el Escrivano de la causa testimonio a la letra, que por el conductor o conductores de la Rea se entregará al Alcayde y que pasará éste inmediatamente al Protector; sin cuiá orden no hará cargo, ni dará recivo de ella.

3. Considerándola el Protector admisible con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 1.º de este título, mandará recibirla y dar el competente resguardo al

conductor y la destinará al dormitorio que según su delito la corresponda.

4. Mas si hallase ser hecha la condenación por otro Tribunal o Juez que los que se expresan en dho. Capítulo 1º. y no hubiere Real Orden que prescriba la admisión de la rea, mandará que no se reciva y si en esto se ofreciere grave inconveniente decretará su admisión provisional, pasando oficio al Tribunal o Juez que la remitiere a fin de que disponga recogerla, y reintegre a las penas de Cámara de los alimentos que se la subministraren.

5. Resistiéndose a ello le pasará nuevo oficio en que le manifestará que de no hacerlo en un término proporcionado, que le señalará, se dará libertad a la presa; y que toda la responsabilidad será en este caso del mismo Tribunal o Juez. Mandará la soltar en efecto pasado el término, si no contestare e insistiere en su resistencia, o lo pondrá en noticia del Acuerdo Criminal.

6. Si siendo en fin hecha la condenación por Tribunal o Juez de los expresados en el mencionado Capítulo 1º., careciere de las qualidades que allí se prescriben y no pareciere por tanto al Protector exequible, dispondrá se reciva la presa provisionalmente, y expondrá sus reparos al Acuerdo Criminal para que tome la providencia que le parezca.

7. Permitiráse que estén con las reclusas sus hijos menores de 7 años. Excediendo de esta edad se entregarán a sus padres, si los tuvieren conocidos, y si no a los parientes más próximos que quieran recibirlos, y en su defecto será un oficio mui propio del

Protector facilitar su admisión en el Hospicio, o proporcionarles algún otro destino.

8. En el acto de entrar toda presa le hará el Alcayde registrar por una muger de su confianza a presencia de dos reclusas; y a su vista, con asistencia de las mismas o de otras, reconocerá mui por menor el Arca, Baúl, Maleta o Hato que llevare. Entregará la ropa precisa de su uso, y los instrumentos que se le hallaren de labores mugeriles, y hallándola más ropa que la necesaria, dinero u otra cosa, lo noticiará al Protector para que disponga su depósito, o el de su importe si tuviere por conveniente que se venda.

9. Presentará la luego a la Celadora y Vice-Celadora del dormitorio a que se le huviere destinado y se las hará reconocer por sus superiores.

10. Procuraráse en fin, que la visite los primeros días algún Ecco. de virtud y ciencia que la consuele y prepare a llevar con resignación los trabajos que la esperan, disponiéndola para que produzcan en ella el saludable fruto de la enmienda.

TITULO 7.º.—DE LA PERMANENCIA DE LAS PRESAS EN LA RECLUSION Y DE LAS QUE DE ELLA SE FUGAREN.

1.º Recivida definitivamente una presa no podrá salir de la casa sin mandato o licencia temporal o perpétua del Protector, que podrá y deberá darla sólo en los casos siguientes:

2. Dará la temporal certificando con juramento el

Médico, o el Cirujano, padecer grave enfermedad de que no pueda curarse en la enfermería de la casa, para que sea trasladada al Hospital hasta su perfecta curación, y aún deberá mandarlo sin que ella lo solicite, siempre que amenace alguna infección o contagio. Haráse esta traslación por el Alcayde, acompañado del Receptor u oficial de Sala que dé fé de la entrega.

3. Darála perpétua: 1.º Cumplido el tiempo preciso y voluntario de su condenación, que deberá contarse desde el día en que se hubiere hecho ésta exequible con arreglo a la Real orden inserta en las ordenanzas de esta Chancillería de 13 de septiembre de 1763 y del qual deberá rebajarse los días que hubiere ganado de premio: 2.º, estando condenada a voluntad de su marido, o de otra persona, consintiere ésta judicialmente o por Escritura pp^a. que sea puesta en libertad; 3.º si por la Sala se le remitiere en todo o en parte el tiempo impuesto a su voluntad, o si obteniendo indulto de S. M. y presentado en ella se le hubiere dado el correspondiente cumplimiento: y, 4.º, siempre que por la visita se la conceda soltura, cumplidas que sean las condiciones prescriptas por la misma visita.

4. Deberán darse por escrito y en papel correspondiente las licencias, y ir autorizadas por el Receptor o Escrivano de Sala, que no exigirá por ellos algunos, y en ellas se expresarán las causas que las motivaren.

5. Si alguna se saliere de la casa sin licencia, o se evadiere del Hospital, tomará incontinenti el Pro-

tector las providencias convenientes para su captura dentro de la ciudad y cinco leguas de su contorno; y para las que al mismo fin convenga tomar fuera dará cuenta a la Sala donde asistiere, o al Gobernador en semanería.

6. Formarase por el mismo Protector sobre la fuga el correspondiente proceso que a su tiempo pasará a la Sala por la qual huviere sido condenada la fugitiva, o en que se huviere visto la consulta de su condenación; y si huviere sido reclusa en virtud de Real orden a la donde él asistiere, remitiendo en este caso testimonio íntegro de la resultante al Ministro por quien se huviere comunicado la orden, sin perjuicio del que en todo acontecimiento ha de quedar en los papeles de la Casa en relación con todo lo obrado.

7. Si tuviere bienes subsistirán sequestrados baxo la intervención del mismo Protector, hasta que restituida a la Casa cumpla su condena principal y la que por la fuga se le huviere impuesto, o acreditando por los herederos su fallecimiento se les mande entregar por la Sala, que de la fuga huviere conocido.

8. De ello se satisfará en primer lugar a las penas de Cámara los alimentos de la fugitiva en que estuvieren descubiertas con arreglo a lo que al capítulo 7 del título 13 irá precripto, y después los gastos causados en las diligencias que se huvieren practicado para su captura y las demás costas en que se la condenare del expediente formado sobre fuga.

9. El tercio de lo que además de ésto rindieren anualmente hasta que vuelva a la reclusión, o se manden entregar a los herederos, se aplicará a penas de Cámara.

TITULO 8º.—DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RECLUSAS, Y DE LA DE SUS HORAS Y OCUPACIONES EN LOS DIAS DE TRABAJO, Y FESTIVOS DISPENSADOS

1.º Hay en la casa dos dormitorios principales e independientes entre sí: En el uno de ellos estarán las que hubiesen sido reclusas por liviandades; y en el otro las que hubiesen sido por otros delitos y sólo podrá trasladarse alguna de éstas a aquél, o alguna de aquéllas a este en el caso prevenido en el capítulo 9.º del título 3.º, o en otro que estime el Protector de igual necesidad.

2. Hay quartos además en donde se recogerán de noche con la misma separación las que tengan niños de los que con arreglo al capítulo 7.º, título 6.º deben admitirse. Pero de día se incorporará cada una con las del dormitorio principal, que según la naturaleza de su delito la corresponda.

3. Habrá una campana colocada en disposición de que pueda tocarse de la parte de adentro de ambos dormitorios principales y cuyo sonido se perciva en toda la casa.

4. Tocará la reclusa a quien corresponda, media hora antes de las que haian de abrirse los dormitorios.

5. Levantaránse inmediatamente todas, y estarán ya vestidas y tendrán compuestas sus camas y aseo-
das quando se abran.

6. Abiertos se pondrán luego a barrerles, y los obradores correspondientes las quatro a quienes toque en cada uno de ellos; y las demás se peynarán y lavarán, para lo qual, y para recibir los recados que huvieren encargado a la Demandadera, la tarde anterior y encargarla los que se las ofrezcan para la siguiente, se les concede media hora. Las que tengan niños, barrerán los quartos ellas mismas.

7. Al cavo de dicha media hora, irán todas a toque de campana a la capilla, a donde rezarán a coros una Estación que guiará la Celadora de semana, y si fuere día festivo oirán Misa.

8. Tendrán enseguida otra media hora para componer el desayuno, y de desayunarse las que quisieren; con que lo primero lo hagan precisamente en la cocina, y lo segundo todas a un tiempo en el Refitorio, a donde llevará cada una el suyo.

9. En ambos lugares asistirá la Celadora de semana con la Vicaria de la otra; asistiendo entretanto la suia en el obrador con las presas de su dormitorio que no quieran desayunarse; y en el otro obrador la otra Zeladora con las del suyo.

10. Para que pueda verificarse lo prescripto en los dos capítulos antecedentes no permitirá la Celadora de semana que saque ninguna de la cocina su desayuno hasta que salga ella; lo que hará quando vea que todas lo tienen compuesto o que no queda de la media hora más tiempo que el preciso para



tomarle. La que entonces no le huviere dispuesto se quedará sin él.

11. Iránse después en los días de trabajo, y festivos dispensados, las de cada dormitorio al obrador que le corresponde; y las tejedoras, enroladoras, encanilladoras, peinadoras y cardadoras del uno y del otro, al de los telares que será común a ambos dormitorios. Pero las barrenderas, que habrán de peynarse y lavarse mientras las demás compongan su almuerzo y almorzaren, tendrán otra media hora para componer y tomar el suyo; con la Zeladora que no estuviere de semana y la vicaria de la otra, que asistirán también a la cocina y Refitorios, cuidando aquella de que se observe puntualmente lo prescrito en los capítulos antecedentes.

12. Permanecerán en los obradores hasta las doce, hora a la qual se tocará la campana para comer. Irán en buen orden a tomar cada una su ración que llevará al refitorio, donde comerán todas a un tiempo, no permitiéndose empezar a ninguna hasta que sentadas todas haga señal la zeladora de semana.

13. Haviendo Lectora, les leerá durante la comida en algún libro instructivo y proporcionado a sus alcances, que señale el Protector, comiendo ella sola después de las demás.

14. En haviendo acavado de comer pasarán a la Capilla, donde darán gracias rezando otra estación en la misma forma que la de la mañana.

15. Podrán luego retirarse a sus respectivos dormitorios, estarse en sus obradores o baxar, si permitiéndolo el tiempo quisiere acompañarlas alguna

de las Celadoras o Vicaria al corral, y ocuparse en lo que quisieren hasta las dos. Podrán también hasta la misma hora desde la una y media, acudir al boquete para recibir los recados que por la mañana hubiesen encargado a la Demandadera y encomendarla los que se les ofrezca para el día siguiente.

16. A las dos se tocará la campana para que se restituyan todas a los obradores donde se conservarán hasta las seis.

17. A esta hora pasarán, a toque de campana también, a la Capilla, donde rezarán en Comunidad el Rosario de siete diezés y la Letanía de Nuestra Señora, que guiará la Celadora de semana o reclusa que nombrare.

18. Tendrán luego media hora para componer la cena y cenar las que quisieren hacerlo, observándose en esto, quanto en orden al almuerzo queda dispuesto en los capítulos 8, 9 y 10.

19. Pasada la hora de cenar se bolberán a los obradores donde se mantendrán hasta el anochecer en los meses de Junio y Julio, y hasta las nueve en los restantes.

20. Encenderánse a estas horas los faroles de los dormitorios principales conservándose encendido un candil, a lo menos en cada uno de los obradores principales, hasta las once, hasta cuya hora podrán las reclusas quedarse en estos, baxar al corral, si el tiempo lo permite, y quiere acompañarlas alguna Celadora o Vicaria, retirarse a sus dormitorios o quartos y ocuparse en lo que las parezca, o acostarse.

21. A a las onze se apagarán las luces de los

obradores, y las que no estuvieren ya recogidas se recogerán a los dormitorios, cuyos faroles quedarán encendidos y en disposición de que conserven luz toda la noche. Las que tengan niños se retirarán a la misma hora a sus quartos donde no quedará luz, a menos que la costeen ellas de sus ahorros.

22. Exceptúanse de esta Orden y distribución de horas y ocupaciones, las tres mañanas en que se celebren las tres bisitas generales del año, con la del día anterior a la visita de Resurrección en que han de cumplir, como es costumbre, con el precepto Pascual; y si en alguna otra mañana o tarde juzgare el Protector conveniente alterarle en todo o en parte, o dispensar a alguna de su observancia, podrá hazerlo.

23. Turnarán para el barrido por semanas las de cada dormitorio entre sí y separadamente las del otro comenzando por las quatro más modernas, y siguiendo de quatro en quatro hasta las más antiguas con exclusión de las de los quartos y de las demás que quedan exceptuadas.

24. Turnarán también por semanas para el toque de la campana comenzando por la más moderna y siguiendo con exclusión así mismo de la de los quartos, y demás exentas, de una en una hasta las más antiguas de ambos dormitorios, a las cuales ha de ser común este Turno. Si se descuidare alguna vez la que estuviere de semana en tocarla a las horas señaladas, perderá la razi3n del día.

TÍTULO 9.º.—DE LA DISTRIBUCIÓN DE HORAS Y OCUPACIONES EN LOS DIAS FESTIVOS NO DISPENSADOS

1.º Barreráse a los domingos toda la casa de boquete adentro; repartiendo el Alcayde sus piezas con la posible igualdad entre las Barrenderas de uno y otro dormitorio.

2. En qualquiera de estos días y de los demás festivos no dispensados, podrán, excepto las Barrenderas, confesarse todas las que quieran avisando en la mañana del día anterior al Alcayde para que disponga se llame por la Demandadera al confesor o confesores que pidieren.

3. Daráse por tanto la Misa en tales días, hora y media después de abiertos los dormitorios, anticipándose el desayuno para las que no se confesaren ni barrieren; y las que hicieron lo uno o lo otro podrán desayunarse después, con que se observe en ambos almuerzos lo prevenido en los capítulos 8, 9 y 10 del título 8.º.

4. A la media hora de acabada la Misa volverán a la Capilla donde por espacio de una hora les leerá la Lectora en algún libro espiritual que señalara el Protector; y no habiendo en la casa quien lea, se buscará alguna muger de afuera que vaya a hacerlo por caridad o por algún corto estipendio.

5. Si algún Ecco. secular o regular de la satisfacción del Protector quisiere ir en tales días a predicar o explicarlas algún punto de doctrina cristia-

na, se omitirá la lectura prescripta en el capítulo antecedente; será un oficio mui propio del Protector proporcionarlas este pasto, principalmente en Quaresma.

6. Acabada la lectura, sermón o plática, pasará el Alcayde en los domingos a ajustar con las reclusas las cuentas de la semana anterior, y a hacer lo que se dispone en el capítulo 13 del título siguiente; y en los demás días festivos no dispensados, se las leerán en la misma Capilla cinco o seis títulos de estas ordenanzas, de manera que en cada tres de dichos días les sean leídas todas una vez. Si al Ecco. que huviere de predicarlas le acomodare hacerlo más tarde se anticipará este ajuste de cuentas, o lectura de Ordenanzas.

7. A las tres de la tarde volverán a la Capilla donde repasarán la Doctrina Chistiana hasta las quatro. Si el que huviere de predicarlas, quisiere exentarlo por la tarde, se hará este repaso por la mañana en lugar de la lectura espiritual.

8. Desde las quatro a las seis, o bien desde las siete a las nueve, según pareciere mejor a cada Celadora, se ocuparán en repasar su ropa o en otra labor que les sea necesaria.

9. Comerán, cenarán y rezarán el Rosario a las mismas horas y en la misma forma que los días de su trabajo y festivos dispensados.

10. En las horas en que no las va señalada ocupación podrán ir a la Capilla a encomendarse a Dios visitar a las que estuvieren en la enfermería, con que esté siempre presente la enfermera; vaxar al

Corral, con que las acompañe alguna Celadora o Vicaria; acudir al Boquete si alguien las llamare, o estarse en los dormitorios, o en los obradores, y se las permitirá toda recreación honesta.

TITULO 10.—DE LAS LABORES.

1.º La constitución de este establecimiento hará muy arriesgada qualquiera empresa de fábrica o comercio que quisiere formarse por cuenta de la casa por más ventajas que pareciere ofrecer a primera vista. Ninguna se formará por tanto sin la aprobación de las Salas en su Acuerdo general, a la qual deberá preceder detenido examen.

2. Mereciéndola algún proyecto de esta naturaleza, y mientras subsistiere, quedarán sin vigor los capítulos siguientes de este título en cuyo lugar se subrogará el correspondiente reglamento, que habrá de formarse por las mismas Salas y cuyas disposiciones se procurarán conciliar con el resto de estas ordenanzas de modo que no resulte contraposición o inconsecuencia.

3. Fuera de este caso habrá siempre un fabricante que surta a las presas de materiales para sus labores; las quales habrán de ser como más generalmente conocidas en este país, que otras algunas de las de que es susceptible la Lana limpia.

4. Escogerá para este fin el Protector al que ofrezca más ventajosas condiciones y tenga más

acreditada su honradez y fidelidad a sus empeños; y hará que entre el Alcayde y las tres Celadoras, a voz y nombre de las demás reclusas, se celebre la correspondiente contrata que llevará a las Salas para su aprobación.

5. En ella, después de someterse el fabricante en todo lo tocante a su observancia a la jurisdicción del Protector con arreglo a los capítulos 4 y 5 del título 2.º, se obligará, no sólo a dar ocupación perenne a todas las presas, sino también a enseñar o poner a su costa quien enseñe a lo menos las labores más comunmente sabidas a las que no las sepan.

6. Arreglaránse los precios a que deberá pagar cada clase de labor, guardándose entre ellos, y principalmente entre los de las hilazas, las proporciones que se observan en el actual arancel; de manera que alzándose o baxándose el precio de una clase, se alcen o se bajen en la misma razón todas las demás.

7. Tamvién se capitulará lo que ha de pagar el Alcayde por la Cuenta y Razón que ha de llevar de las labores, y cuidado que ha de tener de distribuir los materiales y recogerlos después de manufacturados, según queda dispuesto en el capítulo 22 del título 3.º.

8. Insertaránse finalmente en la contrata las cinco reglas propuestas a las Salas y aprobadas por sus Rl. auto de 9 de marzo de 1796, o se establecerán otras que parezcan más propias para prevenir diferencias entre el fabricante y las reclusas y los frau

dés y agravios que de una y otra parte pueden hacerse.

9. Así los aranceles como las reglas o condiciones que se pactaren, estarán siempre a la vista de las presas.

10. Tendrá el Alcayde un libro foliado todo, y rubricado en todas sus hojas por el fabricante, en el qual, a presencia de éste o de persona que habilite para ello, apuntará con toda distinción los materiales y dinero que fuere recibiendo.

11. Si no satisfecho con esto quisiere el fabricante tener otro libro, hacer en él iguales apuntaciones y que las rubrique el Alcayde, no podrá este resistirlo.

12. Apuntará asimismo todas las manufacturas que entregue al fabricante con expresión de su calidad y de lo que con arreglo al arancel importaren sus hechuras; de manera que sirvan de data el peso de aquellas para el cargo de materiales y el importe de éstas para el dinero; a cuyo fin, y para que sean otros tantos documentos justificativos habrá se rubriquen todas las partidas a su entrega, por el fabricante o su Abilitado.

13. Todos los domingos entregará a cada reclusa los materiales suficientes para la semana entrante y recogerá los que tuviere manufacturados examinando si lo están o no conformes a las condiciones capituladas, pagándola sus precios según el arancel si lo tuvieren y haciéndola, en caso de no estarlo, los descuentos que según las mismas condiciones devieren hacerse: y todo lo apuntará con la

posible claridad en otro libro que tendrá para llevar la cuenta separadamente con cada una.

14. Formará luego un estado de lo que en la semana anterior se hubiere trabajado y ganado, en medio pliego de papel que dividirá en seis columnas. Pondrá en la primera los apellidos de las reclusas; en la segunda los días que hubiese tenido cada una de trabajo; en la tercera los quarteones que hubiere hilado, enrolado, encanillado, peynado o cardado; en la quarta los números de las hilazas; en la quinta, su importe según arancel; y en la sexta el descuento que la hubiere hecho con arreglo a lo capitulado con el fabricante.

15. Estos estados semanales los pasará al fin de cada mes al mismo fabricante para que vea si las cantidades que se dan manufacturadas son o no las que a él se le entregaron; y con su visto bueno o con los reparos que pusiere los llevará al Protector que o los aprobará o proveerá lo que estimare justo.

16. No se recibirán sin orden del Protector, ni se permitirá que se trabajen en la casa materiales propios para las labores establecidas en ella de otra persona que del fabricante encargado de dar de ellos el surtido necesario.

17. Si quisiere alguna ocuparse en otra labor más lucrosa que pueda hacerse en el obrador común sin estorbo ni distracción de las demás, podrá ejecutarlo con permiso del Protector, y con que no por eso dexé de asistir al obrador las horas que quedan prescritas. Pero habrá de contribuir al fondo común con quatro mrs. más que las otras en cada día de

trabajo, y no tendrá acción (¿opción?) a los premios de que se tratará en el título siguiente.

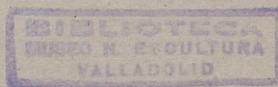
TITULO II.—DE LOS PREMIOS

1.º Con el objeto de excitar la aplicación de las reclusas se ha servido S. M. por su Real Orden de 26 de diciembre de 1792, aprobar que a las que excedan de cierta tarea, se las premie, remitiéndolas por cada sexta parte de ella que al mes adelantaren ocho días de su condena.

2. Para la más justa dispensación de esta gracia, y para que comprenda a todas las que se ejerciten en qualquiera de las labores establecidas en la casa se computará el premio, o remisión, que a cada una corresponda por el dinero que según arancel huviere gastado (¿ganado?) en la manera siguiente.

3. Liquidaránse antes de cada visita por persona inteligente de la confianza del Protector el dinero ganado por cada reclusa y los días de trabajo sin excusa que huviere tenido desde la última liquidación hasta fin de la semana más próxima a la misma visita que ser pueda; lo que se hará fácilmente por los estados semanales que habrá deido presentar el Alcayde conforme al capítulo 14 del título antecedente.

4. Computárase lo que en este intervalo deviera haver ganado cada hilandera, encanilladora o peyñadora, ganando al día lo que se pague según aran-



cel por hilar un quarterón de veinte golpes; y cada tejedora o cardadora ganando lo que se pague por quarterón y medio; cantidades que se considera ser respectivamente el producto de un trabajo regular en estos oficios. Haráse este cómputo multiplicando el número de días de trabajo sin excusa de cada hilandera, enroladora, encanilladora o peynadora por el precio del quarterón, y el de cada tejedora o cardadora por el de quarterón y medio.

5. Lo que así se hallare haver debido ganar cada una se restará del que efectivamente huviere ganado; y partiendo el residuo por el precio de medio quarterón del propio número si fuere hilandera, enroladora, encanilladora o peynadora, y el de tres onzas si fuere texedora o cardadora; dará el número de días que deberá remitírsela en premio de su aplicación.

6. Los premios así ganados se publicarán por el Protector en el acto de la visita a presencia de cada interesada.

TITULO 12.—DE LAS COSAS QUE SE PROHIBEN ESPECIALMENTE A LAS RECLUSAS

1.º Además de las diferentes prohibiciones que se comprehenden en los otros títulos de estas Ordenanzas y de la de toda acción por sí misma reprehensible, se prohíbe a las reclusas, lo primero el uso del vino, aguardiente y todo licor fuerte, no recetándolo el Médico o el Cirujano.

2. Lo segundo, acostarse dos juntas en una misma cama, juntarse en lugares ocultos y tener conversaciones reservadas.

3. Lo tercero, entrar las de un dormitorio en el otro, o en el obrador que le corresponde.

4. Lo cuarto, echarse en cara unas a otras los delitos que motivaron su condenación y decirse pullas alusivas a ellos.

5. Lo quinto, escribir cartas o papeles, enviarlas y recibir las sin permiso del Alcayde o del Protector.

6. Lo sexto, venderse unas a otras las raciones o parte de ellas, y generalmente toda venta de ropa, o otra cosa .y todo género del contrato : entre presas

TITULO 13.—DE LA MANUTENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PRESAS

1.º Asisten las penas de Cámara a cada reclusa con medio pan, un quarterón de Baca, tres mrs. de verdura y quatro de compostura en los días de carne y en los de Viernes con el mismo pan, dos mrs. de potaje y quatro de compostura. A lo que se añaden treinta y tres mrvs. (maravedís) por cada día de enfermería, la asistencia de Médico, Cirujano, Botica y la ración de la Demandadera.

2. Hay además en la casa suficiente número de tarimas, mantas y xergones, que se renovarán según se vayan consumiendo.

3. Todo lo demás que necesiten para su sustento, vestido y otros menesteres lo ha de costear cada

cual precisamente de su trabajo; pues, aunque tengan bienes no se les ha de acudir de ellos, por quantos que sean, mientras estén en la reclusión con cosa alguna, salvo si el Protector por alguna causa extraordinaria lo dispensare.

4. De lo que produzca su trabajo, satisfecha la contribución diaria, dispondrá cada una libremente, no invirtiéndola en cosas vedadas por estas Ordenanzas, o que el Protector tenga por conveniente prohibir.

5. Dará el Alcayde a cada una su ración en propia especie, y por ningún pretexto en dinero; salvo en los días en que por alguna comunidad o particular se embíe la comida para todas en comunidad.

6. Al desayuno y cena podrán tomar cada una lo que le acomode con que observe lo que queda ordenado en quanto a los lugares y horas de componerlo y comerlo. Pero al mediodía ninguna podrá tomar otra cosa que la ración de la casa o lo que por caridad se embíe para todas.

7. De los bienes que tuviere qualquiera reclusa, y hasta donde alcanzaren, dispondrá el Protector se reintegren anualmente a las penas de Cámara en el importe de sus alimentos, de que llevará cuenta en quaderno destinado a este fin el Alcayde, y además de cincuenta rrs. por razón de Médico y demás asistencia.

8. Si no teniéndolos estuviere dotada, se hará el reintegro de los bienes dotales, o de los del marido, por cuenta de la dote y hasta donde alcanzare.

TITULO 14.—DEL LIBRO MAESTRO.

1.º Habrá en poder del Alcayde un libro Maestro foliado todo, y rubricado por el Protector en cuyo tiempo comenzare a usarse en todos sus folios. De estos se destinarán a cada reclusa los que parezcan suficientes, según el tiempo de su condena; y en el primero de ellos se pondrá la partida de su entrada.

2. La partida de entrada de cada reclusa contendrá el día en que se huviere verificado el de su condenación, y el en que se huviere hecho exequible; el Tribunal o Juez por quien huviere sido pronunciada, el Escrivano por ante quien huviere pasado, la pena que se le huviere impuesto, su delito, edad, Patria, estado, oficio, vecindad y reseño.

3. A su continuación se anotarán las liquidaciones que según lo dispuesto en los capítulos 3, 4 y 5 del título 11, han de hacerse antes de las visitas generales del dinero, y días de remisión que fuere ganada.

4. Anotarásé también si fuere nombrada Celadora, Vicaria, Lectora o Enfermera con expresión del día de su nombramiento.

5. Del mismo modo se pondrá por asiento con toda claridad y expresión de fechas, si fuere removida de algunos de estos oficios, y por qué causa, si tuviere el Protector por conveniente exponerlas: si sufre algùn castigo y por qué exceso; si fue-

re trasladada al Hospital y volbiere a la casa, o si de él o de esta se fugare y si fuere aprehendida; y qualquiera otra cosa notable que con ella ocurriere.

6. Sentaráse en fin la partida de su salida con expresión del día en que se verificare, y del mandato que la huviere motivado; y si acaso falleciere en la reclusión, la de su muerte y entierro.

7. Cada quince días presentará el Alcayde este Libro al Protector, para que examinando las partidas y asientos que en este intervalo se huvieren puestos, los rubrique si estuvieren conformes a los hechos y arreglados a lo que va prescripto, corrija los defectos que en ellos hallare y haga poner los que se huvieren omitido.

8. No se permitirá compulsar partida alguna de este libro; pero pidiéndose certificación de lo en él resultante en quanto a qualquiera que esté o haya estado en ésta reclusión, la dará el Alcayde con licencia del Protector, que se acreditará con su rúbrica puesta al pie de la misma certificación; y sin este requisito no la entregará, pena de privación de oficio.

9. Si la pidiere la misma a quien fuere relativa estando aún en la casa, o ocho días después de haver salido, le llevará solo seis reales; si pasado este tiempo, doce; y lo mismo pidiéndola algún hijo o descendiente suyo. Pero si fuere qualquiera otra persona, tendrá de dros. 36 rs.

TITULO 15.—DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CASA.

1.º Las prisiones, ropas, instrumentos, muebles y cualesquiera efectos de la casa, que en consecuencia de lo dispuesto en el capítulo 4º, título 3º, se entregaren al Alcayde a su ingreso en el Oficio, los sentará el Escrivano de Cámara con separación de partidas, y dejando margen espaciosa, en un libro destinado a este fin, donde hará se ponga por aquél recibo de todo.

2. Estará siempre este libro en poder del Protector, que hará poner en él al propio Alcayde recibo de todo lo que después se vaya entregando nuevamente, comprado o en qualquiera manera adquirido.

3. Si alguna cosa se consumiere con el uso, o de otro modo se inutilizare sin culpa del Alcayde, lo noticiará éste al Protector que le franqueará el libro a fin de que lo apunte a la margen de la partida correspondiente, rubricándolo el mismo Protector.

4. De todo lo que no resultare en esta forma consumido o inutilizado, habrá de responder el Alcayde o sus herederos.

5. Si alguna presa, de propósito y maliciosamente, o por descuido mui culpable, destrozare o inutilizare instrumentos, muebles o otro efecto de la Casa, además de sufrir en el primer caso el condigno castigo, habrá de reponerle a su costa; a cuyo fin, no aprontando su importe de sus ahorros, se le irá reteniendo en lo que ganare con su travaxo; y si

nada ganare se la pondrá a media razi3n un día si y otro no, hasta que le complete con la otra media.

TITULO 16.—DEL FONDO COMUN.

1.º Formaráse este Fondo principalmente de la contribución de 10 mrs. que por cada día de trabajo sin excusa retendrá el Alcayde del precio de su valor a toda reclusa que no esté exenta de ella por estas Ordenanzas, ni dispensada por el Protector.

2. Las que tengan niños de los que se permiten por el capítulo 7º, título 6º, contribuyan con solo quatro mrs. y con nada las que no huvieren cumplido un mes en la reclusión.

3. Irán al fondo, además, los descuentos que en pena de algún fraude o descuido deban hacerse con esta aplicación en los precios de las labores, a consecuencia de lo pactado con el fabricante; el importe de las raciones que por sus excesos sean privadas las reclusas, y los ahorros de las enfermerías.

4. De todo pondrá cuenta el Alcayde al pie de los estados semanales de que se habla en el capítulo 14, título 10, entregando con ellos al Protector al fin de cada mes, lo que importare.

5. Costearáse de este fondo el alumbrado de los dormitorios principales, el de la enfermería, en la qual arderá cuando haya enferma una lámpara o farol hasta las onze, y siendo de peligro toda la noche; el de la Capilla, Refitorio y Cocina, mientras se reza el Rosario, se compone la cena y se cena, quando se haga esto de noche; el de los candiles que

se necesiten en los obradores principales según el número que haya de hilanderas, desde el anochecer hasta las nueve; y el de los que sean necesarios, según el número de las que quieran quedarse trabajando hasta las once. Bien entendido que aunque ninguna se quede, ha de arder siempre por cuenta del fondo, hasta esa hora, un candil en cada uno de dichos obradores. El alumbrado de las texedoras, enroladoras, encanilladoras, peynadoras y cardadoras, le costearán ellas mismas o el Fabricante, según se contratare.

6. Renovaránse del mismo las mantas, xergones, tarimas y otros muebles o ropas que se consuman con el uso, o por accidente se inutilicen; y haránse los reparos y obras de poca consideración que se ofrezcan en la casa.

7. Compraránse en fin los instrumentos que parezcan necesarios o convenientes para las labores; vestiránse las presas que por falta de salud o otro impedimento lemo. no puedan ganar para ello lo suficiente; y haránse otros qualesquiera gastos que estime el Protector útiles para la casa y para las reclusas.

TITULO 17.—DE LA AUTORIDAD Y OBSERVANCIA DE ESTAS ORDENANZAS.

1.º Nada de lo que va prescrito podrá alterarse sino por acuerdo de las Salas, aprobado por el Consejo.

2. Para su puntual observancia se sacarán tres

copias, de buena letra, que se autorizarán por el Es-
crivano de Cámara y de Gobierno, una de las qua-
les existirá en su Oficio, otra en poder del Protec-
tor y otra en el del Alcayde, que la franqueará para
las lecturas que quedan prescriptas en el capítulo
6.º del título 9.º.

Valladolid a diez y seis de Agosto de mil setecien-
tos noventa y seis.

DON LUIS MARCELINO PEREYRA.

